

21A SEP 2022

PROPOSICIÓN

ART 2

Aval

Modifíquese el artículo 1° del proyecto de Ley No 149 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones" y el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto proteger, en materia de permanencia y estabilidad en el empleo, a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios para regular esta garantía y derechos de los que gozan.



IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO G.
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ P
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

PROPOSICIÓN

Acu

Modifíquese el artículo 2° del proyecto de Ley No 149 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones" y el cual quedará de la siguiente manera:


Artículo 2°. Prepensionado. El prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

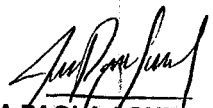
De igual forma se entiende por pre pensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de alcanzar el capital mínimo necesario para acreditar el derecho a pensión o, que esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión **mínima** en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Parágrafo 1: El tiempo señalado en esta norma se ampliará a cuatro (4) años para las personas que cumplan y demuestren las siguientes características:

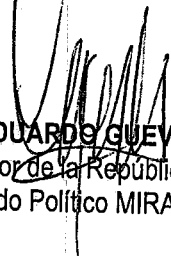
1. Ser mujer Cabeza de familia teniendo a cargo uno (1) o más hijos
2. Ser responsable económicamente de un familiar en condición de discapacidad o un adulto mayor de 70 años o más.

Parágrafo 2: El Ministerio de trabajo reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley.


IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO G.
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ P
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA



28 SEP 2022

PROPOSICIÓN

ACT 3

Modifíquese el artículo 3° del proyecto de Ley No 149 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones" y el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. Protección Especial para el Pre pensionado: El pre pensionado gozará de estabilidad laboral reforzada.

Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende por estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador en condición de prepensionado teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo contractual como el contexto de la terminación contractual.

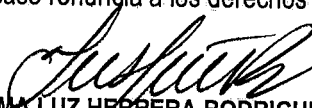
La estabilidad laboral reforzada tiene como propósito evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y/o el ingreso mínimo de la persona.

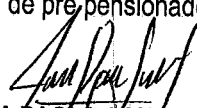
No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo segundo.

Parágrafo 1. Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que esté próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su próxima condición de prepensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas y/o el capital ahorrado, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de pre pensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de pre pensionado.


Parágrafo 2. El derecho de protección especial respetará la naturaleza del empleo público, en el marco de la constitución y la ley.

El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le hicieran falta para cumplir con los requisitos legales ~~axiológicos~~ para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de pre pensionado.


IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO G.
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ P
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO CUEVAV.
Senador de la República
Partido Político MIRA

JUSTIFICACIÓN

El fuero de prepensionado es una de las garantías fundamentales para aquellos que se encuentran próximos a adquirir una pensión, y que dentro de los términos de derecho laboral para el sector privado se ha incluido dentro de aquellos que gozan de una estabilidad reforzada.

Por lo anterior de acuerdo a lo establecido en Sentencia T-055/20 se ha indicado :

“A efectos de establecer el alcance de la protección constitucional de prepensionados, debe recordarse que la misma no se traduce, per se, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual.”

En este sentido, esta proposición pretende en el marco de lo establecido en la Corte Constitucional se recoja lo que de manera juiciosa a estudiado de tal manera que permita la claridad en estas herramientas legislativas en el marco de protección y garantía de derechos de los prepensionados, como también la celeridad y mejor interpretación dentro de los diferentes litigios.

ART 3.

Aval



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2022

Presidente
DAVID RACERO
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley 149 de 2021c, el cual quedará así:

Artículo 3°. Protección Especial para el Pre pensionado. El pre pensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende por estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador en condición de prepensionado para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral ~~si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.~~
En ese sentido, no podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo segundo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley resulta fundamental para poder resolver el vacío legal existente en relación con la estabilidad laboral reforzada de las y los trabajadores y servidores públicos pre pensionados. Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se estableció que no podrían ser retirados del servicio los servidores que cumplieran con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años, no obstante dicho término sólo sería

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630,
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

Representante a la Cámara - Bogotá

contado a partir de la promulgación de dicha ley, protección que adicionalmente se encontraba ligada a la liquidación o re estructuración de entidades públicas del orden nacional.

A pesar de lo anterior es claro que las personas próximas a pensionarse se encuentran en estado de vulnerabilidad toda vez que si su relación laboral finaliza o son retirados del servicio no podrán seguir cotizando al régimen pensional, por tanto, se encontrarán en grave riesgo de no contar con una pensión de vejez que les garantice calidad de vida. Teniendo en cuenta esta situación, tal como se manifiesta en la ponencia para segundo debate, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha prescrito las siguientes reglas:

Cuando un trabajador – público o privado– que cumple los requisitos para acceder al derecho pensional es desvinculado laboralmente sin que antes se haya reconocido e incluido en nómina su mesada pensional:

a. Procede el reintegro hasta tanto a la persona le sea reconocida la mesada pensional e incluida en nómina de pensionados.

b. Se ordena el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la época de su desvinculación hasta su reintegro.

En ese sentido, se sugiere esta nueva redacción porque su redacción original lleva a entender que se está creando un nuevo requisito para acceder a la protección, esto es, que el pre pensionado, además de cumplir con los requisitos para serlo (de acuerdo al artículo 3) adicionalmente debe estar en situación de riesgo o condición de vulnerabilidad.

Atentamente,

María F Carrascal R

MARÍA FERNANDA CARRASCAL R.

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

PROPOSICIÓN

Acuer

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY N° 149 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

"Artículo 4°. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de pre pensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así: Luego de proceder con el concurso de méritos, los pre pensionados en condición de provisionalidad que no aprobasen los exámenes o no fuesen nombrados una vez surtido el concurso deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.

Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.

Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de pre pensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.

Parágrafo 1. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el pre pensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Esta reglamentación aplicara a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional ~~hasta grado 9 o sus equivalentes de cualquier grado.~~

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3226840641

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

SECRETARÍA GENERAL
20 SEP 2022
PARTIDO

Partido Conservador

Parágrafo 2. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

Parágrafo 3. Es deber del pre pensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 4. Los beneficios para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público."



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3226840641

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 13 Superior establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En el mismo sentido, se establece la obligación del Estado para promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

A lo anterior se le sumar que la Corte Constitucional en sentencia T-611 de 2001 estableció que *“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa”*.

Por si fuera poco, la Corte considero que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso.

En este sentido, existe una discriminación al limitar el beneficio a los trabajadores del nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9, lo que sería un contrario a lo plasmado en la Constitución y los fallos reiterados de la Corte Constitucional. Por ende, se solicita eliminar dicha expresión y dejarlo abierto a los trabajadores del nivel técnico, asistencial y profesional.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3226840641

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


Partido
Conservador

28 SEP 2022

PROPOSICIÓN

ART 4

3:43 p
Modifíquese el artículo 4° del proyecto de Ley No 149 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones" y el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 4°. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así: Luego de proceder con el concurso de méritos, los pre pensionados en condición de provisionalidad que no aprobasen los exámenes o no fuesen nombrados una vez surtido el concurso deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.

Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.

En los procesos de reforma institucional, reestructuración administrativa o terminación de las plantas temporales de las entidades públicas se aplicará la protección contenida en el artículo 8° de la Ley 2040 de 2020 y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de pre pensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.

Parágrafo 1. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el pre pensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Esta reglamentación aplicará a nivel técnico, nivel asistencial, nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes y nivel asesor.

Parágrafo 2. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Proposición Proyecto de Ley 149 de 2022

Rueda

Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de Ley 149 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 4°. Servidores públicos en condición de provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así: Luego de proceder con el concurso de méritos, los prepensionados en condición de provisionalidad que no hayan aprobado los exámenes o no fuesen nombrados una vez surtido el concurso deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes. Cuando no sea haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar la vinculación del prepensionado en cargos vacantes que no hayan sido provistos, y que correspondan a la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley. Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.

Cordialmente,



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

28 SEP 2022
2:45pm

JUSTIFICACIÓN

Para efectos de una mejor redacción y entendimiento, se sugieren las dos primeras modificaciones.

En aras de evitar interpretaciones que den lugar a situaciones como que se reubique a los empleados en condición de prepensionado, en un cargo que esté siendo ocupado por un trabajador en condición de provisionalidad, se hace necesario precisar a qué se hace referencia, cuando se habla de vacancia, y cuáles son los casos en los que la vacancia de un cargo puede ser provista con un empleado en condición de prepensionado.

AKT 4

REPRESENTANTE A LA CÁMARA • DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Modesto Aguilera

PU

27 SEP 2022

4:29pm

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 4 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 149 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del pre pensionado y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"Artículo 4°. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad.

No se deberán incluir en los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera administrativa, los cargos que se encuentren ocupados por los servidores públicos en condición de pre pensionados, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital, Seguridad Social y estabilidad laboral reforzada.

~~El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de pre pensionado y ese cargo deba ser previsto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así:~~

~~Luego de proceder con el concurso de méritos, los pre pensionados en condición de provisionalidad que no aprobasen los exámenes o no fuesen nombrados una vez surtido el concurso deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.~~

~~Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento~~

 @ModestoAguilera

 Modesto Aguilera Vides

 @AguileraModesto

 3128946309


REPRESENTANTE A LA CÁMARA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Modesto Aguilera

de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.

Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de pre pensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo".

Atentamente,



 @ModestoAguilera

 @AguileraModesto

 Modesto Aguilera Vides

 3128946309

Proposición Proyecto de Ley 149 de 2022

pe

Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.

Elimínese el artículo 5 del proyecto de Ley 149 de 2022

Cordialmente,



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

28 SEP 2022

2:45h

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la protección de la que habla el proyecto de ley a los empleados de libre nombramiento y remoción, desconoce la naturaleza y finalidad de este tipo de empleos, que ha sido ampliamente reiterada vía jurisprudencial.

La Ley 909 de 2004, reguló 6 criterios de clasificación de los empleos públicos de libre nombramiento y remoción:

1. *“de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices”* (literal a) o, como los denomina el literal siguiente, *“los altos funcionarios del Estado”*.
2. *“Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los altos funcionarios del Estado, siempre y cuando, tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos”*
3. *“Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado”*
4. *“Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos”*
5. *“los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales”*
6. *“Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera”*

En concordancia con lo anterior, la corte Constitucional, ha determinado las características de los cargos de libre nombramiento y remoción:

1. *Por la naturaleza de las funciones, “un cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional”.*
2. *Por el grado de confianza para el ejercicio de las funciones. “los cargos de libre nombramiento y remoción deben implicar un alto grado de confianza, es decir, de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple”.¹*

La estabilidad laboral reforzada, es un derecho que se ha desarrollado vía jurisprudencial, y allí mismo se han detallado los requisitos, características, reglas y límites que tiene el mismo.

Frente al tema en cuestión, la Sentencia SU 003 – 2018, indicó que:

“Este tipo de empleos, tal como se indicó *supra*, exigen el máximo grado de confianza

¹ C-514 de 1994



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, *de modo absoluto*, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, entre otras, en las sentencias C-195 de 1994 y C-514 de 1994.”

El acto administrativo que nombra a un empleado de libre nombramiento y remoción, es por naturaleza discrecional, y como consecuencia de las funciones y obligaciones asignadas, no es posible reconocer la estabilidad laboral reforzada.

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2021 CÁMARA

"por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones."

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración de la plenaria, la siguiente proposición al artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 5°. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.

Parágrafo 1°. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será aplicable en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

Parágrafo 2°. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Las disposiciones previstas en el presente artículo solo serán aplicables a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

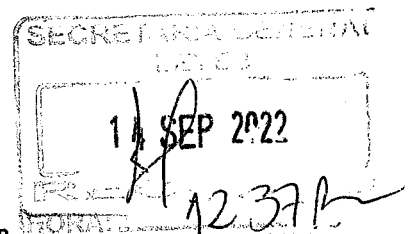
Parágrafo 4°. Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por voto popular, los servidores elegidos por periodo y los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo.



JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ

Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co



Real



**MODIFICACIÓN
PROPOSICIÓN DE ~~ELIMINACIÓN~~**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2021 CÁMARA

“por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración de la plenaria, la siguiente proposición al artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 5°. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.

Parágrafo 1°. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será aplicable en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

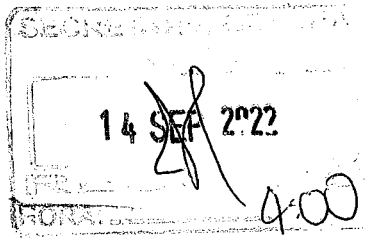
Parágrafo 2°. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Las disposiciones previstas en el presente artículo solo serán aplicables a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

Parágrafo 4°. Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por voto popular, los servidores elegidos por periodo. ~~y los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo.~~

Jose Eliecer Salazar Lopez

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara



Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co




A. Velásquez

Dr. 6.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA.

Modifíquese el **ARTÍCULO 6** del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2021** “Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Adiciónese al **Artículo 6**: Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. **El Ministerio de Trabajo reglamentará un procedimiento expedito garantizando el debido proceso, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, con el fin de darle celeridad a las actuaciones referidas.** El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descrito en el inciso anterior serán ineficaz y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al pre pensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este último no puede ser reintegrado, el pre pensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados. En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo


OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

28 SEP 2022
9:43h

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN.

La articulación entre la jurisprudencia y la norma, debe darse bajo criterios de *armonía, equidad y corresponsabilidad*, por ello lograr que la interpretación vinculante en materia de estabilidad laboral reforzada por criterio de prepensionado que acá se debate, requiere que las diferentes instancias o actores asuman con celeridad, la implementación no solo de la normatividad sino del procedimiento en sí.

Por ello al vincular al Min-Trabajo, se le insta a que en un termino no superior a tres (3) meses siguientes a la promulgación de la ley, reglamente el procedimiento por dos cuestiones:

1. Los trabajadores que les asiste este derecho, requieren de una pronta solución, que además de ser efectiva, tiene por esencia una salvaguarda de su futuro en el tema pensional.
2. De parte de los empleadores privados, se requiere conocer los términos de aplicación y cumplimiento efectivo, pues si bien la norma privilegia a los trabajadores que cumplan con los requisitos nombrados en el Art 2, es importante, en igual disposición que los empleadores sepan y conozcan que deben hacer para despedir por justa causa a un trabajador que aplique para este postulado, sobre todo en que los tiempos de ejecución deben ser expresamente expeditos, ya que lo que allí está en debate es: estabilidad laboral VS estabilidad económica,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

Acud

Maria Eugenia Lopera Monsalve
Cámara de Representantes
Departamento de Antioquia

28 SEP 2022
4:36m
MOD.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY 149/2021 (CÁMARA)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 6°. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. En este caso, no será obligatoria la continuidad del pago de los aportes a salud y pensión por parte del empleador. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento garantizando el debido proceso.

MOD. El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descritos en el inciso anterior serán ineficaces y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al pre pensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este último no puede ser reintegrado, el pre pensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las siguientes condiciones:

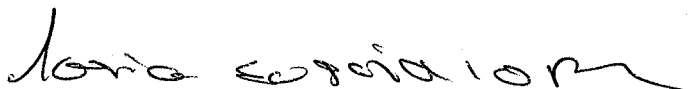
1. La cotización efectuada por el empleador deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos tres (3) años laborales, o sobre la cotización realizada en el periodo de tiempo que duro la relación laboral, cuando este tiempo fuese inferior a tres (3) años, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor.
2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro tipo de emolumento, tales como pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.

Maria Eugenia Lopera Monsalve
Cámara de Representantes
Departamento de Antioquia

En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.

Parágrafo. El empleador podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del pre pensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus veces, información del pre pensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.

Atentamente,



MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Proposición Proyecto de Ley 149 de 2022

Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.

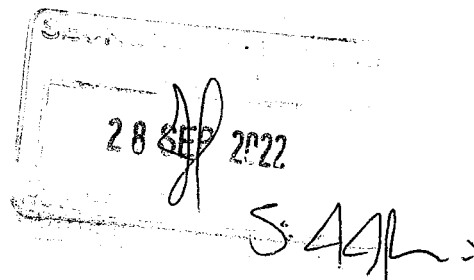
Modifíquese el artículo 6 del proyecto de Ley 149 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2° de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo cuando la modalidad de vinculación sea mediante contrato laboral a término indefinido. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. En este caso, no será obligatoria la continuidad del pago de los aportes a salud y pensión por parte del empleador. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento garantizando el debido proceso. El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descritos en el inciso anterior serán ineficaces y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al prepensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este último no puede ser reintegrado, el prepensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo d empleador, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la respectiva nómina de pensionados. En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.

Cordialmente,



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe limitarse esta prerrogativa solo a los contratos laborales a término indefinido, toda vez que no es posible endilgarle al empleador la obligación de asumir responsabilidades de las que trata este proyecto de Ley con un trabajador vinculado mediante contrato obra o labor, contrato a término fijo, entre otros.

Art 6.



28 SEP 2022

5157

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición:

Adiciónese el parágrafo 1 al artículo 6 del Proyecto de Ley 0149 de 2021 de Cámara, el cual quedará así:

Parágrafo 1: "Será competencia de los jueces laborales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones derivadas del presente artículo".

Presentada por,

Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara por Santander

Alex

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 149 de 2021 Cámara "Por medio del cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 149 de 2021 Cámara "Por medio del cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7°. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión.
Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. -La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos tres (3) años laborales, o sobre la cotización realizada en el periodo de tiempo que duro la relación laboral, ~~cuando este tiempo fuese inferior a tres (3) años, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor.~~

Cordialmente,

Alexandra Vásquez Ochoa

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

28 SEP 2022
[Signature]
10:03a

Justificación

El artículo 4 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, expresa: Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas **con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.** (Negrilla fuera de texto).

Por lo cual, aun cuando el salario del prepensionado cobijado, sea superior al promedio nacional de ingreso, las cotizaciones se deben realizar conforme el salario devengado, ya que de lo contrario podría llegarse a afectar incluso la mesada pensional a recibir, ya que por ejemplo en el caso de Colpensiones, la pensión se liquida conforme a las cotizaciones de los últimos 10 años.



PiedadCORREAL Rubiano
— REPRESENTANTE A LA CAMARA —

DA 7.
Dad

PROPOSICIÓN.

Agréguese un numeral al Artículo 7 del Proyecto de ley 149 de 2021 “*por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:

Artículo 7°. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión. Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos tres (3) años laborales, o sobre la cotización realizada en el periodo de tiempo que duro la relación laboral, cuando este tiempo fuese inferior a tres (3) años, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor.
2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.
3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que esté tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro tipo de emolumento, tales como pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.
4. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado disciplinariamente por faltas graves y gravísimas dentro de los últimos tres años.
5. El beneficiario gozará de esta protección hasta que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, esto es que haya cumplido con la edad y las semanas cotizadas.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

28 SEP 2022

3:03h



PiedadCORREAL Rubiano
— REPRESENTANTE A LA CAMARA —

JUSTIFICACIÓN:

Se presenta proposición para agregar un numeral nuevo al artículo 7, con el objetivo de no cargar al empleador, la demora que pueda ocasionar los Fondos públicos y privados de pensiones durante la solicitud.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

ART 8(-)

Bogotá, D. C., septiembre de 2022

Doctor
David Racero Mayorca
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Aval

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de eliminación al artículo 8° Proyecto de Ley N° 149 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones"

Artículo 8°. ~~Cotización solo a Pensión para el Independiente Pre-pensionado.~~ En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de pre pensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.

~~El independiente pre pensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él siempre y cuando acredite no contar con los recursos necesarios para cotizar al Sistema de Seguridad Social de forma integral.~~

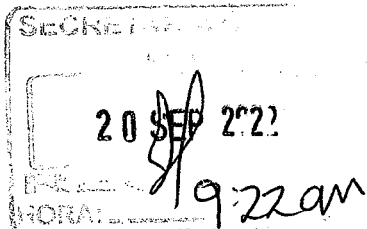
Parágrafo 1. ~~El independiente pre pensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.~~

Parágrafo 2. ~~El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia.~~

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina



jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Méndez Hernández 📸 @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Se sugiere eliminar este artículo toda vez que el artículo 1 de la Ley 100 de 1993 dispone:

El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

De acuerdo con el artículo 8 de la cita ley el Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales^{<6>} y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

De lo anterior se desprende que, cuando se cotiza a pensiones obligatoriamente debe cotizarse a salud, entre otras razones, dadas las contingencias que se amparan en uno y otro sistema.

Adicionalmente las disposiciones contempladas en dicho artículo el Estado por intermedio del Fondo de solidaridad pensional ofrece el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) a fin de subsidiar las cotizaciones a pensión de algunos sectores de la población calificados como vulnerables.

Estas personas además de poder cotizar a pensión sin ser cotizantes a salud (pueden ser beneficiarios en salud en el régimen contributivo o afiliados al Sisben), el estado les puede subsidiar parte de las cotizaciones a pensión.

Las personas que no cumplen los requisitos para beneficiarse del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, y que están afiliadas al Sisben, puede cotizar a pensión en la medida en que se vinculen laboralmente a tiempo parcial, es decir, por días.

Es el caso de las personas que trabajan uno o dos días en la semana, o trabaja por días para distintos empleadores.

Estas personas pueden seguir perteneciendo al Sisben, pero el empleador que los contrate por días debe afiliarlos a pensión según se explica en el siguiente artículo.

Seguridad social en trabajadores contratados por días. Aportes a seguridad social de los trabajadores que laboran por días o que no laboran el mes completo.

Para que esto sea posible se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se encuentren vinculados laboralmente.
2. Que el contrato sea a tiempo parcial, es decir, que en un mismo mes, sea contratado por periodos inferiores a treinta (30) días.
3. Que el valor que resulte como remuneración en el mes, sea inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Es una salida para muchos trabajadores como empleadas del servicio doméstico que laboran por días.

Ser beneficiario en salud y cotizar a pensión.

Una persona que es beneficiario en salud porque hace parte el núcleo familiar del cotizante, como su cónyuge, no puede ser cotizar solo a pensión, a no ser que esté dentro de los beneficiarios del el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, que acabamos de señalar.

Si la persona beneficiaria en salud no califica dentro de las excepciones señaladas, necesariamente debe afiliarse a salud como cotizante para poder realizar aportes a pensión.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Mendez Hernandez 📧 @jorgemendezcambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



20 SEP 2022

1
Calle
1 A/C

3:43p

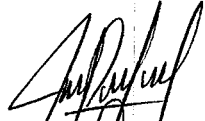
PROPOSICIÓN

ART 967
Constancia


Elimínese el artículo 9° del proyecto de Ley No 149 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones" y el cual quedará de la siguiente manera:

~~Artículo 9°. Interpretación de la norma. La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada~~


IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara
Partido Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO G.
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ P
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

10/10/10

10/10/10

10/10/10

Art Nuevo



LUIS MIGUEL LÓPEZ
REPRESENTANTE DE LA CÁMARA
por ANTIOQUIA

Art Nuevo

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un Artículo nuevo al **Proyecto de Ley número 149 del 2021 Cámara** "Por medio de la cual se dictan medidas para protección de prepensionado y se dictan otras disposiciones", así

Artículo Nuevo: Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá garantizar la disponibilidad presupuestal conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

JUSTIFICACIÓN

Existe una necesidad imperante de establecer medidas de protección para los prepensionados en el país, pero es importante tener en cuenta que según el Acto legislativo 01 del 2005 "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

En razón a lo anterior se propone un artículo nuevo a fin asegurar dicha sostenibilidad financiera conforme la disponibilidad presupuestal del Marco Fiscal a Mediano Plazo. Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en la Ley 819 de 2003, el Marco Fiscal de Mediano Plazo es un documento que presenta anualmente el Gobierno nacional al país, a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal. En este documento se presentan las proyecciones macroeconómicas y fiscales para las próximas diez (10) vigencias fiscales.

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador

28 SEP 2022
4:16pm

H. R. LUIS MIGUEL LÓPEZ
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO
CRA. 7 # 8-68 - OF. 615 B



LUIS MIGUEL LÓPEZ
REPRESENTANTE *de la* CÁMARA
por ANTIOQUIA

H. R. LUIS MIGUEL LÓPEZ
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO
CRA. 7 # 8-68 - OF. 615 B